



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2024-01418544- -NEU-SGRAL - RECURSO - ELIBERTO ESCOBAR

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-01418544- -NEU-SGRAL mediante el cual el señor **ELIBERTO ESCOBAR** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 28 de junio de 2024 el señor Eliberto Escobar interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución RESOL-2024-190-E-NEU-MTDL del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (en adelante MTyDL) que rechazó sus reclamos administrativos de fecha 03, 15 y 18 de enero de 2024, 16 de febrero de 2024 y 24 de abril de 2024;

Que en su presentación, al hacer referencia al objeto de su presentación, refirió: *“Solicito Amparo, de acuerdo, al Fallo, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Siri, Ángel...”*; seguidamente, expresó: *“...Vengo a reiterar, que intervenga y se termine la Discriminación Sindical, en la Seccional U.O.C.C.R.A. Cutral Co, en la Región Centro de la Provincia del Neuquén”*;

Que en su relato manifestó que se presenta *“... a Apelar la resolución N° RS-2024-01326164-NEU-MTDL, que dice, que no he demostrado, la Discriminación Laboral de Empresa, y la Discriminación Laboral Sindical”*. Asimismo, para argumentar su pedido expresó: *“La Discriminación Laboral de Empresa (...) desde hace más de veinte años, que los Gobiernos Provinciales lo realizan, con los Ciudadanos de Cutral Co (...) el Ministerio de trabajo menciona el Dictamen del INADI el cual reconoce, la Discriminación Laboral de Empresa existente en Mi contra, ya que ante denuncia, que yo realice ante el INADI, resuelve, que se violo el Artículo N° 1 de la Ley 23.592”*;

Que además indicó que: *“La Discriminación Laboral Sindical, ante denuncia, en el Ámbito Federal, está el Dictamen, del Dr. Labate, el cual dice que no hay delito Penal, pero que se viola la ley 23.592, con lo cual, ante esta resolución, es innegable, que no haya un Delito Penal...”*. Continuó afirmando: *“... no le vengo a rogar, o a que me regale nada, sino, que me Permita Trabajar en Mi Oficio, en las Empresas dentro de la Provincia y también poner en función la Delegación o Seccional U.O.C.R.A. Cutral Co...”*;

Que en base a ello, peticionó que se resuelva *“... si me va a Permitir Trabajar en Mi Oficio, en las Empresas dentro de la Provincia (...) si me reconoce como Delegado o Secretario Regional Interinamente, en la Delegación o Seccional U.O.C.R.A. Cutral Co, y se me permita asumir, hasta que la Corte Suprema*

de Justicia de la Nación, Resuelva la Cuestión de Fondo... ”;

Que surge de los antecedentes que el 03 de enero de 2024 el señor Escobar solicitó mediante nota que se le permita trabajar en su oficio, manifestando ser víctima de discriminación laboral y que se actualice el subsidio para adultos mayores que percibe;

Que luego se incorporó a las actuaciones presentación del señor Escobar datada el 15 de enero de 2024 en la cual requirió al MTyDL que se le permita trabajar en su oficio, ya que expresó que desde la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA), el Sindicato de Petroleros y los distintos titulares del gobierno de la Provincia del Neuquén se lo habían impedido. Asimismo, peticionó que se actualice el subsidio para adultos mayores;

Que posteriormente mediante presentación datada el 18 de enero de 2024 el requirente manifestó que, pese a la intervención del MTyDL, la discriminación relatada en sus anteriores escritos continuaba y reiteró el pedido de actualización del subsidio que percibía;

Que el 30 de enero de 2024 se incorporó al expediente documentación aportada por el señor Escobar entre la cual obran digitalizaciones de comunicaciones de los Consejos Deliberantes de Cutral C6 y Plaza Huincul de fechas 05 y 12 de mayo de 2005, exposición policial ante Comisaria 14° de Cutral C6 de fecha 11 de julio de 2008, denuncia ante el INADI de fecha 18 de mayo de 2007 y dictamen del INADI de fecha 31 de marzo de 2009;

Que el 16 de febrero de 2024 el requirente se presentó ante el Poder Ejecutivo Provincial solicitando intervención para que se termine la discriminación sindical en la región centro de la Provincia del Neuquén. Expresamente peticionó que: “... *Ordene a quien corresponda, se corte la Discriminación Sindical, que hay en la Delegación Seccional U.O.C.R.A. Cutral Co, y se me permita asumir, como Delegado o Secretario Regional interinamente, hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Resuelva la Cuestión de Fondo... ”;*

Que el 22 de marzo del 2024 se le informó al requirente mediante correo electrónico que: “...*se encuentra incorporado en el Programa Integral de los Adultos Mayores para percibir un monto mensual de \$40.000 desde enero a junio del corriente año... ”;*

Que el 24 de abril de 2024 el señor Escobar solicitó nuevamente al Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén que resuelva el pedido de trabajar en su oficio indicando que se encontraba impedido de hacerlo desde hace dieciocho (18) años. Afirmó que existe un per saltum sin resolver ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por discriminación laboral de los antes mencionados y de las empresas de la región, que le corresponde al gobierno provincial demostrar que no se lo discrimina y que ha existido un claro y concreto intento de homicidio en su contra y de su familia porque no se le ha permitido acceder a la canasta alimentaria. Además, reiteró el pedido de que se actualice el monto del subsidio que percibe;

Que culminó dicha presentación peticionando que “... *resuelva dentro de los Plazos establecidos por ley, si me va a permitir trabajar en la Provincia en mis Oficios (...) Ordene al Ministro de Gobierno (...) a que me pague todos los meses que me debe el subsidio, que debe garantizar la canasta básica familiar... ”;*

Que previo Dictamen de la Dirección Provincial Secretaría Legal y Técnica, por Resolución RESOL-2024-190-E-NEU-MTDL del 18 de junio de 2024 el MTyDL rechazó “... *los reclamos administrativos presentados por el señor ESCOBAR, Eliberto, D.N.I. N° 14.230.370, en fechas 03/01/2024, 15/01/2024, 18/01/2024, 16/02/2024 y 24/04/2024, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos ”;*

Que el 28 de junio de 2024 el señor Escobar interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución RESOL-2024-190-E-NEU-MTDL del MTyDL, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 05 de julio de 2024 la Asesoría General de Gobierno solicitó información a la Dirección Provincial

de Adultos Mayores dependiente de la Subsecretaría de Familia del Ministerio de Gobierno relativa al subsidio que percibe el señor Escobar, área que brindó respuesta el 10 de julio de 2024;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución RESOL-2024-190-E-NEU-MTDL del MTyDL resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Neuquén, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley Nacional 23.551 de Asociaciones Sindicales y demás normativa aplicable al caso;

Que el señor Escobar se ha presentado en varias ocasiones ante el Poder Ejecutivo Provincial y al igual que lo ocurrido en dichas oportunidades, el escrito objeto de análisis no cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 124° y 125° de la Ley 1284, al no formular su pretensión en términos claros, concretos y tampoco adjuntar documental. Sin perjuicio de ello, y en razón del principio de informalismo consagrado en dicha normativa se dará tratamiento a la presentación efectuada por el peticionante;

Que a razón del tenor de las manifestaciones vertidas en su presentación del 28 de junio de 2024, existe una inobservancia al deber impuesto por el inciso d) del artículo 109 de la Ley 1284. Por ello, es importante advertir que de persistir la misma, el señor Escobar podría ser pasible de incurrir en incumplimiento a las faltas previstas en el artículo 111° de la mencionada normativa;

Que conforme surge del escrito recursivo interpuesto por el señor Escobar, el objeto de la pretensión se circunscribe a un hecho de conflicto sindical acaecido en 2004;

Que surge del análisis de la documentación aportada por el señor Escobar el 30 de enero de 2024 que el presentante habría canalizado la misma por las vías legales correspondientes, con la intervención de la autoridad nacional en el ámbito sindical de conformidad con el artículo 56° de la Ley Nacional 23.551 y del extinto Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) en razón del conflicto planteado;

Que asimismo, de los antecedentes referidos no se advierte la existencia de conducta alguna que implique en la actualidad conflicto y/o discriminación. Sin perjuicio de ello, ante el supuesto de existir o subsistir la situación invocada deberá instarse la vía judicial pertinente;

Que debe señalarse que la acción de amparo citada por el presentante es el remedio legal consagrado en los diversos textos constitucionales como herramienta para obtener el restablecimiento inmediato de garantías constitucionales conculcadas en virtud de actos, hechos u omisiones de las autoridades públicas o de un particular;

Que desde su origen pretoriano - Siri (Fallos: 239: 459) y Kot (Fallos: 241:291) - fue concebida como un remedio judicial para restablecer las garantías constitucionales vulneradas bajo ciertas condiciones puntuales: tratarse de un hecho, decisión, acción u omisión arbitraria o de ilegalidad manifiesta, a su vez debe constituir una afectación a un derecho o garantía constitucional, no debe existir otro medio judicial más idóneo y se debe instar con el objeto de obtener una pronta tutela jurisdiccional. De este modo, la acción intentada por el señor Escobar resulta ajena al ámbito de actuación del Poder Ejecutivo Provincial por tratarse de una acción judicial;

Que consecuentemente, el Poder Ejecutivo Provincial carece de competencia para expedirse sobre planteo efectuado por el señor Escobar;

Que en otro orden de ideas, si bien en esta instancia el presentante no formuló planteo alguno respecto al otorgamiento del subsidio referido anteriormente y/o la actualización del monto del mismo, es dable señalar que surge de la documentación incorporada a las actuaciones que el señor Escobar es beneficiario de un subsidio otorgado por la Provincia del Neuquén a través del Programa "Protección Integral a la Persona

Mayor”, cuestión que fue oportunamente considerada por el MTyDL mediante la norma aquí impugnada y previa intervención del Ministerio de Gobierno en su calidad de autoridad de aplicación del mencionado Programa;

Que el otorgamiento de subsidios obedece a cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucradas y de exclusivo resorte del poder administrador dentro del marco legal instituido por el artículo 26° de la Ley 2141 de Administración Financiera y Control, para el cumplimiento de servicios estatales directos que dimanen de la competencia material asignada a cada cartera ministerial por la Ley Orgánica de Ministerios vigente, y a fin de atender situaciones de vulnerabilidad social en cuanto herramienta para brindar apoyo económico a aquellos ciudadanos que lo requieran;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Eliberto Escobar contra la Resolución RESOL-2024-190-E-NEU-MTDL del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-160-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **ELIBERTO ESCOBAR** contra la Resolución RESOL-2024-190-E-NEU-MTDL del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.